



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Valledupar, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)*

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: VALORES Y CONTRATOS S.A -VALORCON S.A- EN REORGANIZACIÓN**

**Demandado: JOSE CARLOS GUERRA FUENTES (CC. 79.708.027), AG2 GROUP LTDA (NIT. 900.225.819-6), CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S. (NIT. 900.451.025-3), FORMETACOL S.A.S. (NIT. 900.461.319-6) Y DUOSMART S.A.S. (NIT. 901.072.635-3).**

**RAD. 08001-31-53-015-2020-00117-00**

*Presentada demanda EJECUTIVA, por la VALORES Y CONTRATOS S.A -VALORCON S.A- EN REORGANIZACIÓN, mediante apoderado judicial debidamente constituido, contra JOSE CARLOS GUERRA FUENTES (CC. 79.708.027), AG2 GROUP LTDA (NIT. 900.225.819-6), CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S. (NIT. 900.451.025-3), FORMETACOL S.A.S. (NIT. 900.461.319-6) Y DUOSMART S.A.S. (NIT. 901.072.635-3), advierte el Despacho de la revisión formal a la misma, los siguientes defectos, que deberán ser subsanados en el término legal:*

*1.- Conforme a la abundante y coherente doctrina patria respecto del tema, cuando quiera que se pretenda demandar a un Consorcio, no solamente debe acreditarse la existencia y representación legal de cada uno de las personas jurídicas que lo conforman, como en el presente asunto; sino que además, muy a pesar de la claridad que existe sobre el indubitable hecho que estos no ostentan personalidad jurídica en sí mismos considerados, se hace necesario la aportación del Acta Privada mediante el cual se establecieron los porcentajes de participación de cada uno de quienes conforman el consorcio, así como el objeto común que los convoca a ese acto consorcial.*

*Así las cosas, en este asunto, si bien se aportó un acuerdo privado en el cual se pone de presente un negocio jurídico entre la persona jurídica aquí demandante y el Consorcio Construyendo Cesar 2019, no se acreditó debidamente y suficientemente la existencia y representación del citado consorcio, con el referenciado documento de constitución.*

*Ahora bien, en este asunto tal documento se muestra de singular importancia, cuando quiera que en los hechos de la demanda se determina que el título-valor cheque que sirve de base al recaudo ejecutivo, lo fue girado por la persona natural que integra el consorcio Construyendo Cesar 2019; sin embargo, en el sello de protesto la entidad bancaria girada Banco Colombia, identifica que el cheque lo fue girado sobre la cuenta corriente*

AUTO INADMITE DEMANDA

EJECUTIVO: VALORES Y CONTRATOS S.A -VALORCRON S.A- EN REORGANIZACIÓN vs JOSE CARLOS GUERRA FUENTES Y OTROS

RAD: 08001-31-53-015-2020-00117-00

No. 524-000 196-34 "cuyo titular es consorcio M N", siglas estas que en nada coinciden con el que se pretende ser demandado.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Inadmitir** la presente demanda

**2.- Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**GERMAN DAZA ARIZA**

JUEZ